RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia, Quindío, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el despacho por medio de esta providencia, a estudiar la viabilidad de dar por terminado el presente proceso, por desistimiento presentado por la parte actora.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En escrito presentado el día 31 de mayo de 2021 por parte de la señora **SONIA MARÍA BONILLA GIL, solicita** el desistimiento del amparo de pobreza concedido a la misma, toda vez que, la demanda presentada fue inadmitida por el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ARMENIA** radicado 2021-084, sin presentar escrito de subsanación, aduciendo que ello se dio por no contar con los requisitos procesales para adelantar dicha acción, en ese Despacho.

Ahora bien, En el caso que nos ocupa, se tiene que este Juzgado, mediante providencia emitida el 12 de noviembre del año inmediatamente anterior, concedió amparo de pobreza a la señora **BONILLA GIL,** designándole al doctor **TOMMY ALBERTO RAMIREZ MUÑOZ** como abogado para que la representara en el trámite de proceso de adjudicación de apoyo.

En la citada providencia, se dispuso el archivo de las diligencias una vez notificados en debida forma solicitante y abogado; lo que se cumplió pues mediante corre remitido por el profesional del derecho el 17 de noviembre de 2020, aceptó la designación y conforme a la solicitud elevada por la señora **SONIA MARÍA BONILLA GIL,** se concluye que cumplió el encargo para el cual fue designado, cosa distinta es que la demanda se haya inadmitido y no se haya subsanado.

Si bien la señora **SONIA MARÍA,** en la solicitud que aquí, se resuelve expresa que desiste del amparo de pobreza, al interpretar la misma, lo que entiende el despacho que lo que pretende la beneficiaria del mismo, es la terminación del amparo, como lo consagra el artículo 158 del C.GP., que establece que el amparo podrá terminarse a solicitud de parte en cualquier estado del proceso, si han terminado los motivos para su concesión; lo que ocurre en el caso, toda vez que la señora **BONILLA GIL**, desiste de continuar con la actuación para lo cual solicitó el amparo, pues no cuenta según sus dichos “con los requisitos procesales para adelantar dicha acción”.

Ahora bien, el artículo 158, establece que debe correrse traslado a la parte contraria, sin embargo, en este caso no hay lugar a ello, toda vez que dentro del amparo no hay contra parte, ni se está adelantando proceso pretendido.

Así las cosas, se terminará el amparo y en consecuencia se relevará al abogado **TOMMY ALBERTO RAMIREZ MUÑOZ**, de la designación en amparo de pobreza para la representación de la señora **SONIA MARÍA BONILLA GIL**, dentro del

trámite de Adjudicación de Apoyo Transitorio en favor de la señora OTILIA GIL LASSO que pretendía adelantar.

Por el Centro de Servicios, se ordena informar la presente decisión al profesional designado **TOMMY ALBERTO RAMIREZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 9.734.831 expedida en Armenia, Quindío y portador de la T.P 304.947 del CSJ, al correo electrónico tramirez4229@cue.edu.co, como a la peticionaria

Una vez cumplido lo anterior, se dispone que vuelvan las diligencias al archivo.

DECISIÓN

En consecuencia, sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el amparo de pobreza concedido a la señora **SONIA MARÍA BONILLA GIL**, para adelantar proceso de Adjudicación de Apoyo Transitorio en favor de la señora OTILIA GIL LASSO, según lo considerado.

SEGUNDO: Relevar en consecuencia, al abogado **TOMMY ALBERTO RAMIREZ MUÑOZ**, de la designación en amparo de pobreza para la representación de la señora **SONIA MARÍA BONILLA GIL**, dentro del trámite que pretendía adelantar.

TERCERO: Disponer que, por el Centro de Servicios, se informe la presente decisión al profesional designado **TOMMY ALBERTO RAMIREZ MUÑOZ**, al correo electrónico tramirez4229@cue.edu.co, y a la peticionaria, esta última al correo, <soniabonillagil@hotmail.com desde donde remitió la solicitud.

CUARTO: Ordenar que una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al archivo.
.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f511b9bb50d6bfbeef0e47f59001e043f4248e197245323aa18e3d6b7c91009a
Documento generado en 01/06/2021 09:06:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica